República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-130551026-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 2 de Diciembre de 2022

Referencia: EX-2022-80445067-APN-SGAI#TFN -ALCONADA MAGLIANO RICARDO JOSE SALVADOR- SENTENCIA (VOCX)

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el EX-2022-80445067-APN-SGAI#TFN, caratulado “ALCONADA MAGLIANO RICARDO JOSE SALVADOR s/recurso de apelación”.

La Dra. Gómez dijo:

I- Que por RE-2022-80444611-APN-SGAI#TFN se interpone recurso de apelación contra la resolucion de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Jefa (Int.) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional La Plata de la AFIP -DGI por la que se determina de oficio su obligación fiscal instituida a través de la ley 27.605 -ley de “Aporte Solidario y Extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia” por el período fiscal 2020, estableciendo un saldo a ingresar, con más intereses resarcitorios y se le aplica una multa con sustento en el art. 45 de la ley 11.683, equivalente al 100% del tributo intimado.

Plantea en primer término la excepción de litispendencia, como de previo y especial pronunciamiento, ello con sustento en la conexidad con la “acción declarativa de certeza”, en trámite por ante la Justicia Nacional de La Plata , -causa “ALCONADA MAGLIANO, RICARDO JOSÉ c/ ESTADO NACIONAL Y OTRO s/ACCIÓN MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. FLP nº 14.840/2021-, donde cuestiona la validez constitucional del impuesto creado por ley 27.605. Sostiene que la duplicidad de procesos atenta contra el principio de economía, lesiona la autoridad de la jurisdicción que se encuentra instruyendo la causa y podría ocasionar que un mismo litigio pueda ser objeto de más de un pronunciamiento, con la posibilidad de que resulten de ellos sentencias contradictorias. Por las razones que expone, solicita la suspensión del presente proceso hasta tanto se resuelva de manera definitiva en sede judicial la demanda de inconstitucionalidad planteada, haciéndose lugar a la defensa aquí planteada, con costas.

Por los argumentos de hecho y de derecho que desarrolla respecto de la cuestión de fondo, pide que oportunamente pide que se haga lugar al recurso de apelación en todas sus partes, con costas al Fisco Nacional y en consecuencia se declare la inconstitucionalidad del impuesto establecido por la ley 27.605 y sus normas

reglamentarias.

II – Que por IF-2022-103729243-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional contesta el traslado corrido del recurso. Previo a todo opone la improcedencia de la litispendencia articulada por la contraria. Sostiene que el proceso judicial iniciado ante la Justicia Federal de La Plata tiene un objeto procesal manifiestamente distinto al presente.

Señala que la actora pudo optar por inteponer el recurso de reconsideración previsto en el art. 76 inciso a) de la ley de rito fiscal, de esta forma agotar la vía administrativa, quedándole disponible la acción para acudir a la Justicia como ha hecho en la cautelar que invoca como conexa para esbozar la litispendencia, considerando que la actitud procesal de la actora es contradictoria, dado que acude al Tribunal Fiscal de la Nación para luego inhibir su jurisdicción mediante una excepción. Expone que admitir la excepción opuesta atentaría contra la normal percepción de las rentas públicas, impidiendo ilegítimamente a mi mandante el normal desarrollo de su actividad recaudatoria. Solicita así el rechazo de la excepción, con costas.

Expone los argumentos referidos al fondo de la cuestión y pide que se dicte sentencia confirmando la resolución apelada en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la actora.

III - Que por PV-2022-110815390-APN-VOCX#TFN se le requirió a la actora que acompañe la copia de la demanda judicial de la acción declarativa de certeza que se encuentra en trámite por ante la justicia federal, ello a fin de no dilatar el curso del proceso en tanto ofreció prueba informativa al Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de La Plata N° 4, Secretaria N° 12, lo que fue cumplido a través del IF-2022-112731398-APN-DTD#JGM.

Que por PV-2022-123459634-APN-VOCX#TFN se elevan las actuaciones a efectos de resolver como de previo y especial pronunciamiento la excepción de litispendencia articulada por la actora y por IF-2022-129765348-APN-VOCX#TFN se dictan los autos para dictar sentencia.

IV -Para que la litispendencia prospere, como bien mencionan las partes, debe configurarse la triple identidad de sujetos, objeto y causa entre el proceso en trámite y el que se promueve y/o que existan dos o más juicios conexos.

Como afirma Alsina "dos acciones, son iguales cuando intervienen las mismas personas, tienen la misma causa y se dirigen al mismo objeto” (Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial T° 1 , pág. 376), debiendo precisarse además, que son requisitos de dicha excepción: 1) que el primer proceso tramite ante otro Tribunal competente o aún ante el mismo Tribunal; 2) que la demanda del primer proceso haya sido notificada; 3) que ambos procesos sean susceptibles de sustanciarse por los mismos trámites y 4) que las partes actúen con la misma calidad en los mismos procesos. (Palacio, Lino Enrique - “Manual de Derecho Procesal Civil” -Tomo I-).

Que en el caso de autos el recurrente invoca la excepción intentada fundándola en la conexidad que existiría entre la acción judicial declarativa de certeza constitucional presentada por ante la Justicia Federal de La Plata, caratulada “ALCONADA MAGLIANO, RICARDO JOSÉ c/ ESTADO NACIONAL Y OTRO s/ACCIÓN MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD” -Expte FLP nº 14.840/2021 y el recurso de apelación incoado ante este Tribunal, con motivo de la determinación de oficio dictada por la AFIP- DGI respecto de la obligación fiscal instituida a través de la ley 27.605 -ley de “Aporte Solidario y Extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia” por el período fiscal 2020, con más intereses resarcitorios y multa con sustento en el art. 45 de la ley 11.683 -t.o. 1998 y modif-.

Que en este sentido es evidente la diferente naturaleza de la acción declarativa de certeza que ha intentado la actora en sede judicial con el que se ha planteado ante este Tribunal, puesto que en los presentes autos los juzgadores deben avocarse al conocimiento de la materia tributaria y de los hechos que le dan sustento, así como de las pruebas que se produzcan y el aspecto sancionatorio, por lo que no se da el supuesto de que una misma pretensión sea juzgada dos veces, a lo que cabe agregar que ambos procesos no se sustancian por los mismos trámites, ni que las partes actúen en la misma calidad en los dos casos. (CNCiv., B, La Ley 110-945, 9029-S y otra jurisprudencia citada por Palacio, Lino E.:"Manual de Derecho Procesal Civil", T. I, pág. 393). En tal sentido, cabe destacar que una de las condiciones para la procedencia de la excepción planteada, es que debe tratarse de "pleitos análogos" (CSJN, 18/4/1928, JA T. XXVII, pág. 429), y que de acuerdo al artículo 354 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los procesos deben ser "idénticos", situación que no se da en el caso bajo examen.

En efecto, la acción meramente declarativa tiene carácter subsidiario, pues está subordinada a otro medio legal e idóneo que evite un perjuicio (CNCiv Sala C “Almagro Construcciones S.A. c/ Howosad Silvia E” - La Ley 1996-A, 800), pero aún en casos en que se admite la procedencia de esta acción en relación al cobro de impuestos la sustanciación del juicio no debe impedir la percepción de éstos, pues el procedimiento declarativo no excluye necesariamente el cobro compulsivo que la demandada puede intentar por las vías procesales pertinentes (CSJN 10/10/1996 “Empresa Distribuidora Sur S.A. –Edesur S.A. c/Pcia. de Buenos Aires”), como así tampoco impide, durante su sustanciación, la recaudación de impuesto (CSJN 19/3/1987 "Newland, Leonardo L. A. c/Santiago del Estero, Provincia de s/eximición de inversiones y recargos"), y mucho menos en consecuencia, la sustanciación de la presente causa.

Así, yerra la actora cuando peticiona la suspensión del trámite de la causa alegando la supuesta litispendencia entre las causas antes referidas, toda vez que el art. 354 del C.P.C.C.N. no contempla entre los efectos que produce la posible admisión de dicha excepción la suspensión del proceso. Por otra parte, ha sido la propia actora quien ha optado por presentar el recurso de apelación ante este Tribunal, sometiendo la cuestión a la jurisdicción de este organismo, el que atento la especialidad en materia tributaria y la competencia asignada por la ley de procedimiento tributario se encuentra plenamente facultado para resolver si se ajusta o no a derecho la determinación de oficio dictada por el Fisco Nacional; y por lo tanto la materia traída a debate puede ser resuelta por este Tribunal sin necesidad de suspender el proceso y esperar a que se decida el recurso intentado en sede judicial (conf. criterio expuesto por la suscripta al resolver, entre otras, “Gramajo, Edgardo s/recurso de apelación”, Sala C, sentencia de fecha 9/2/2017, que intervine como Vocal Subrogante de la 8va nominación).

Por otro lado, cabe recordar que es la propia ley N° 11.683 la que establece un procedimiento a seguir por los litigantes que no compartan lo decidido por el ente recaudador a través de las resoluciones por las determinan gravamen, en tanto éstos podrán interponer recurso de apelación ante este Tribunal Fiscal, quedando así garantizado el acceso a un juez o tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos u obligaciones tributarias, contenida en el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica. En tal inteligencia la Alzada ha sentenciado que: “... la previsión contenida en la invocada en la cláusula del Pacto de San José de Costa Rica relativa a la necesaria intervención de un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, se exhibe plenamente satisfecha, desde que, en la especie, la intervención del Tribunal Fiscal de la Nación responde a tales exigencias”, conforme lo expusiera la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, in re “Colfax SA (TFN - 11.715-I) c/Fisco Nacional s/medida cautelar autónoma”, sentencia del 12/5/2000. Además, se encuentra plenamente garantizado el ulterior control judicial suficiente de las decisiones que adopte este Tribunal en tanto las sentencias que aquí se dicten son susceptibles del recurso de apelación por ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo

Federal (conf. Criterio fijado por este Tribunal al resolver, entre otras, la causa “Safi, Emilio Fernando s/apelación -ganancias-” - Sala B- de fecha 13/6/2007 y criterio CSJN “Angel Estrada y Cía. S.A. c/ resol.71/96 - Sec. Ener. y Puertos (Expte. N° 750-002119/96)” del 5/4/2005.

Que lo aquí decidido no obsta que las partes puedan incorporar a la presente causa los sucesos que acontezcan en causas judiciales que consideren de relevancia a los fines del presente litigio.

Que en virtud de lo expuesto, cabe concluir que no se dan en el caso de autos circunstancias que justifiquen la declaración de litispendencia, ni la suspensión del trámite de la causa, por lo que corresponde rechazar la excepción opuesta por la actora, con costas.

La Dra. O’Donnell dijo:

Comparto la decisión propiciada por la Vocal Instructora.

Es que como con suficiente fundamento señala en su voto, no se dan en el caso los presupuestos que procesalmente configuran a la excepción de litispendencia, esto es la identidad de procesos, de partes y de causa, y prueba de ello es que únicamente en el proceso que tramita ante este Tribunal se cuestiona por via de recurso de apelación la legitimidad de la Resolución N° 85/2022, dictada el 30 de junio de 2022, que es la que determinó de oficio la obligación del señor Alconada Magliano frente al gravamen creado por la ley 27.605. Es así entonces imposible que la revisión de dicho acto se lleve a cabo en dos procesos que es, precisamente, el fundamento de la excepción articulada.

Por otro lado y tal como sostuvo esta Sala al fallar en “Bronway Technology S.A.”, sentencia del 15.11.2019, “…aún de prosperar la excepción de litispendencia, la consecuencia prevista por el art. 354 (C.P.C.C.N.) es la remisión de los autos al tribunal donde se sustancie el proceso que se declare idéntico y no la suspensión del trámite como solicita la recurrente de autos, la que resulta también por esa razón, improcedente”.

De cualquier modo y aunque no concurran las tres identidades, podría eventualmente evaluarse la suspensión del proceso por razones de conexidad, solo si hubiera riesgo de que se dicten sentencias contradictorias en ambos procesos por el escándalo jurídico que ello podría conllevar, pero en el caso ese riesgo tampoco existe porque los alcances de las sentencias a dictarse, por tratarse de procesos diferentes, son también distintos.

La intervención de este Tribunal, de acuerdo a la opción escogida por el contribuyente del recurso previsto en el art. 76, inc. b) de la ley 11.683, a diferencia de la acción declarativa de certeza no busca disipar una incertidumbre sino antes bien tiene por objeto anular y/o revocar una decisión cierta, concretamente, un acto administrativo que goza, además, por mandato legal, de presunción de legitimidad (art. 12, ley 19.549).

En adición a ello, la revisión de este Tribunal comprende un estudio íntegro de la cuestión, comprensiva del aspecto sancionatorio y de la liquidación de la obligación tributaria que en la acción judicial justamente por su objeto procesal en principio no se trata.

Tales consideraciones no obstan a reconocer la relevancia que pueden tener las pruebas y las sentencias que recaigan en el proceso judicial respecto del que se lleva a cabo en este Tribunal.

Por ello, además de la potestad que tienen las partes de poner en conocimiento de este Tribunal las novedades que se produzcan en dicho expediente, conforme a lo señalado por la Vocal preopinante en el anteúltimo párrafo de su voto, de acuerdo a lo dispuesto en las Acordadas (CS) Nros. 14/2013 y 15/2013 es posible seguir su trámite

y tomar conocimiento de las sentencias que se dicten durante su sustanciación, salvo que las actuaciones hayan sido declaradas reservadas. Por otro lado, en caso de ser necesario contar con material fáctico y probatorio obrante en la causa que tramita ante el Poder Judicial de la Nación que no sea de acceso público, nada obsta a que la misma pueda ser requerido por este Tribunal *ad effectum videndi* (conf. CNACAF, “Fundacion Schapire Editor”, sentencia del 22.9.2022).

Por lo expresado, debe rechazarse la excepción de litispendencia, con costas.

El Dr. Martín dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Gómez.

Del resultado de la votación que antecede, SE RESUELVE:

1°) Rechazar la excepción de litispendencia articulada por la actora, con costas.

2°) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

Regístrese, notifíquese, oportunamente vuelvan los autos a la Vocalía instructora para continuar con el trámite de la causa.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.02 12:44:42 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.02 13:07:42 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.02 15:18:02 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.02 15:18:03 -03:00